Juzgado Segundo Civil del Circuito
con Conocimiento en Asuntos Laborales
Distrito Judicial de Pamplona, N. de S.

Nueve (09) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	**Ejecutivo "Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real"**
Radicado:	54-518-31-12-002-2023-00120-00
Ejecutante:	Bancolombia S.A
Ejecutada:	Ludy Cecilia Rojas Estrada y José Andrés Galvez Rojas

De conformidad a lo consagrado en el numeral primero del artículo 90 del C.G.P., el Despacho procede a abstenerse de librar mandamiento de pago, y en su lugar inadmitir la presente demanda ejecutiva con Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, a efecto de que la apoderada judicial de la parte ejecutante, dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto, subsane las siguientes deficiencias so pena de rechazo:

1. Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad *(Num. 4 art. 82 del C.G.P.)*

a) En el literal d), solicita se libre mandamiento de pago por el valor de los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas anteriores *(valor cuota capital)*, liquidadas a la tasa máxima legal vigente, desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta que se verifique el pago. (Subrayado fuera de texto).

La parte ejecutante deberá cuantificar y realizar la liquidación de los intereses moratorios perseguidos desde que cada una de ellas se hizo exigible y se incurrió en mora, hasta la fecha de presentación de la demanda; más los que se causen hasta que se realice el pago.

Al efecto, la Corte Suprema de Justicia en SC del 24 de febrero de 1975 precisó que los intereses moratorios son "*(…) los que corresponden a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida".*

Así las cosas, no cabe duda, que los intereses de mora se cobran a partir del día siguiente al pactado para el pago. Por lo tanto, deberá aclarar y de ser el caso corregir ésta pretensión.

b) Deberá precisar y/o aclarar la pretensión **e),** teniendo en cuenta que solicita y liquida los intereses de plazo de las nueve cuotas dejadas de cancelar, cobro de los intereses de plazo sobre el capital de cada cuota vencida y no pagada a cargo del demandado; lo cual no se advierte expresamente en el título valor base de la ejecución; así como tampoco lo afirmado en el hecho 8º.

Lo anterior debido a que sobre dichos valores *(valor cuota capital)*, eventualmente solo procedería el respectivo interés moratorio, luego de que se hizo exigible y no se realizó el pago de la cuota; y no como lo pretende la parte ejecutante al no ser clara en su pretensión **d)** conforme a lo explicado en el numeral precedente; al solicitar librar mandamiento de pago por concepto de interés moratorio, al mismo tiempo que sobre el de plazo por las cuotas vencidas y no pagadas.

2. Frente a los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones *(Num. 5 art. 82 del C.G.P.),* se observa lo siguiente:

Respecto al hecho 8, deberá precisar y/o aclarar sobre el capital de cada cuota vencida y no pagada; la procedencia del cobro de los intereses de plazo como lo pretende la ejecutante en la presente demanda, lo cual tampoco se advierte pactado por las partes en el título base de la presente ejecución.

3. Se requiere a la parte actora para que allegue el plan de pago y/o histórico de pagos de la obligación objeto de la demanda.

4. Efectuadas las correcciones anotadas, deberá presentar en forma íntegra, como mensaje de datos, en formato pdf y de manera organizada, todo el escrito de la demanda.

Medida Cautelar:

Por el momento ésta Funcionaria Judicial se abstiene de pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada, hasta tanto la demanda se subsane en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales Circuito de Pamplona de Oralidad,

Resuelve

Primero: Inadmitir la presente demanda y conceder el término de cinco (5) días para que la subsane *(Art. 90 del C.G.P.).*

Segundo: Abstenerse por el momento, de pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada, hasta tanto la demanda se subsane en debida forma.

Tercero: Reconocer personería a la Doctora Diana Carolina Rueda Galvis para actuar en las presentes diligencias, como apoderada judicial mediante endoso en procuración otorgado por Carlos Daniel Cárdenas en calidad de Representante Legal de la sociedad comercial *Abogados Especializados en Cobranza S.A – AECSA* [1], conforme al poder otorgado a esta sociedad mediante Escritura Pública 375 del 20 de febrero de 2018[2] por Mauricio Botero Wolf, Representante Legal de Bancolombia S.A., conforme a las facultades y para los fines estipulados en el artículo 658 de Código de Comercio.

Se advierte que, una vez realizada la consulta de antecedentes disciplinarios del abogado en mención, a la fecha, la mismo no aparece con sanción disciplinaria alguna[3] *(art. 39 Ley 1123 de 2007, Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019).*

[1] Folio 142
[2] Folios 11 al 13
[3] https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/

Igualmente, una vez consultado el Registro Nacional de Abogados, se verifica que el email notificacionesprometeo@aecsa.co coincide con el inscrito en dicho registro [4] *(inc. 2° del art. 5 del Decreto 806 de 2020[5]).*

Notifíquese

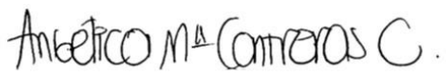

Angélica María del Pilar Contreras Calderón
Juez

[4] https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx
[5] *"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".*